



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Mónica Jazmín Montero Rodríguez
INCIDENTADO	ARL Positiva Compañía de Seguros.
RADICADO	05001 31 05 018 2019 00425 00
DECISIÓN	Cierra incidente de desacato.

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por la accionante el 21 de octubre de 2022 donde indicó que la ARL Positiva Compañía de Seguros no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el al fallo de tutela N° 160 del 1° de agosto de 2019 proferido por esta judicatura, modificado el 9 de septiembre de 2019 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 24 de octubre de esta anualidad procedió el Despacho, previo a iniciar incidente de desacato, procedió a requerir a la Doctora Sonia Esperanza Benítez Garzón, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARL Positiva Compañía de Seguros.

De la respuesta dada por la incidentada el 27 de octubre de 2022 en la que, en síntesis, informó que ha efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades de los referidos periodos que se encontraban pendientes, así mismo en aquellos eventos en donde se diferencia entre el IBC actualizado, la aseguradora procedió con el correspondiente pago a efectos de garantizar la completitud de este, sin que en ningún momento se hubiese vulnerado el mínimo vital de la accionante.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se dio traslado por el término de tres (03) a la incidentista para que indicara si con ello se considera cumplido la omisión de la incidentada, quien recorriendo el traslado manifestó que, no satisface las omisiones por parte de la entidad accionada en el incidente de desacato; que la ARL sigue incumpliendo el fallo de tutela, no realiza cumplidamente los pagos de los subsidios derivados de las prórrogas de incapacidades médicas generadas por los médicos tratantes, no le entrega reportes sobre los pagos que realiza, hace pagos parciales de los subsidios por incapacidades médicas.

Posteriormente, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a al Doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, en calidad Vicepresidente Técnico de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., superior jerárquico de la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, Gerente de Indemnizaciones de la incidentada.

Frente al requerimiento anterior, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A indicó que validado el sistema de información, reitera que no identificó misiva del 17/05/2022, que hubiera sido radicada a través del portal transaccional dispuesto para el trámite de las incapacidades, por ello, no cuenta con los certificados de incapacidad que la accionante refiere datan del 7 y 8 de abril de 2022, del 13 al 15 de abril de 2022, del 18 al 19 de abril de 2022, siendo imposible proceder con el ejercicio de auditoría, eventual aprobación, liquidación y pago de estos; que en aquella fecha, 17/05/2022, la accionante radicó solicitud de pago pero de la incapacidad comprendida entre el 14/05/2022 al 21/05/2022, periodo que ya fue debidamente pagado; indica que en comunicación enviada a la accionante el 10/11/2022 se le solicitó aportar los certificados de incapacidad temporal comprendidos entre el 7 y 8 de abril de 2022, del 13 al 15 de abril de 2022, del 18 al 19 de abril de 2022, sin respuesta a la fecha.

Respecto de la incapacidad de un día comprendida entre el 08/07/2022 al 08/07/2022, comenta que fue sometida al ejercicio de auditoría, concluyendo que no es pertinente el reconocimiento en vista de que fue emitida en consulta tomada a través de la EPS con justificación en el diagnóstico GASTROENTERITIS DE PROBABLE ORIGEN INFECCIOSO que corresponde a un diagnóstico de evolución corta y de origen común.

En cuanto a las incapacidades comprendidas entre el 19/09/2022 al 20/09/2022 y entre el 21/09/2022 al 30/09/2022 fueron remitidas a evaluación por parte de equipo especializado, concluyendo la improcedencia en el reconocimiento teniendo en cuenta que fueron emitidos en consultas tomadas a través de la EPS SALUD TOTAL, con justificación en los diagnósticos N808 OTRAS ENDOMETRIOSIS y M541 RADICULOPATÍA, no reconocidos como de origen laboral y que no se encuentran cubiertos por el fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto en Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio

Incidente de desacato
Radicación 0500110501820190042500
Decide incidente

de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, a folio 31 índice 03 del expediente digital, se observa copia del derecho de petición del 17 de mayo de 2022 dirigido a la ARL, el cual fue anexado al escrito del incidente, mediante el cual la incidentista solicitó el pago de la incapacidad médica del 14 al 21 de mayo de 2022 y, además, presenta una relación de incapacidades las cuales solicita reconocer, autorizar y pagar anunciando que adjunta el debido soporte, sin embargo, no se aportaron los soportes indicados, al menos no en el escrito de solicitud de incidente de desacato.

Ahora, respecto de las incapacidades correspondientes al 7 y 8 de abril de 2022, del 13 al 15 de abril de 2022, del 18 al 19 de abril de 2022, en anexo del escrito enviado a esta judicatura por la incidentista el 11 de noviembre de 2022 se observan estas, sin embargo, no adjuntó el formulario de radicación de incapacidades temporales ramo riesgos laborales ante la ARL, entidad que asegura no cuenta con los certificados de incapacidad que la accionante refiere datan de esas fechas, por lo que, dicen, les ha sido imposible proceder con el ejercicio de auditoría, eventual aprobación, liquidación y pago de estos, y que en comunicación enviada a la accionante el 10/11/2022 solicitó aportar aquellos certificados de incapacidad, sin que la incidentista los hubiera aportado.

Pues bien, dado que las mencionadas incapacidades sin el formulario de radicación respectivo fueron aportadas a esta instancia judicial, procediendo a analizar los diagnósticos reseñados, de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades –IQB, obteniendo lo siguiente:

DIAS DE INCAPACIDAD	# INCAPACIDAD	OBSERVACIÓN	CLASIFICACIÓN
7 Y 8 DE ABRIL 2022	71101948	DX M62.4	CONTRACTURA MUSCULAR
13 al 15 DE ABRIL 2022	SIN #	DX 5934	ESGUINCES Y DESGARROS DEL TOBILLO
18 Y 19 DE ABRIL DE 2022	75762792	DX R25-2	CALAMBRES Y ESPASMOS
15 AL 20 DE JUNIO 2022	79512607	F14-2 PAGADA	TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO
8 DE JULIO	80256480	ORIGEN COMUN	GASTROENTERITIS PROBABLE ORIGEN INFECCIOSO
8 AL 17 DE SEPTIEMBRE 2022	104641823	F14-2 PAGADA	TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO
19 Y 20 SEPTIEMBRE 2022	88464315	N.80.8	ENDOMETRIOSIS
21 AL 30 SEPTIEMBRE	81897100	M 54.1	RADICULOPATÍA
4 DE OCTUBRE DE 2022	6312221	F14-2 PAGADA	TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO
12 AL 18 DE OCTUBRE DE 2022	105348107	F14-2 PAGADA	TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO
19 DE OCTUBRE DE 2022	83097772	F14-2 PAGADA	TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO

De acuerdo con el estudio anterior, bien puede observarse que las incapacidades del diagnóstico DX F14-2 que corresponde a la patología Trastorno Mixto Ansioso Depresivo- amparado por la acción constitucional-, fueron pagadas por la Aseguradora incidentada; y que las incapacidades de las que no se cuenta con la prueba de su radicación corresponden a otros diagnósticos que no cobija el fallo de tutela, al igual que las incapacidades N°80256480, 88464315, 81897100.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que no existe desacato a la orden emitida, como se evidencia de las pruebas allegadas al presente trámite, y con ello la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A cumplió con su obligación constitucional y legal, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo y se ordenará el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA